

cional queda a la fe y conciencia de los patronos; el artículo 9.º indica que el patrimonio de la Fundación se formará con los bienes que se aporten en el acto de la constitución; con las aportaciones, donaciones o subvenciones en metálico o en otros bienes que hagan los fundadores o terceras personas; con los que la misma Fundación adquiera por cualquiera de los medios permitidos en derecho y con los productos, beneficios y rentas de los bienes de la Fundación que quedarán afectos y adscritos de manera directa a la realización del objeto benéfico para que la Fundación se crea, invirtiéndose sus rentas líquidas en los fines fundacionales (artículo 9.º); conforme al 10 el Patronato tiene encargado el gobierno, la administración y la representación de la Fundación con las facultades usuales en estos casos; el 11 se refiere a su composición, exponiendo que estará integrado por un número de vocales no inferior a cinco ni superior a 21, pudiéndose acordar por mayoría de dos tercios el nombramiento de nuevos Patronos dentro de los límites establecidos en los Estatutos, o la sustitución por otros de los que dejen de serlo, caracterizando a estos cargos su gratuidad que también se establece en el último de los artículos que venimos citando;

Resultando que, según el tercero de los exponidos de la escritura fundacional, se considerarán miembros fundadores los que en ella comparecieron, el 4.º expresa que esos miembros dotarán a la Fundación con la cantidad de 700.000 pesetas, que habrá de considerarse su capital fundacional y finalmente el 5.º previene que el Patronato viene constituido por doña María Victoria Beruete Domínguez, Presidente; doña María Hernando Avedaño, Vicepresidente; doña María del Carmen Acha, Tesorero; doña María del Pilar García de la Mata Barcón, Secretario, y por las siguientes Vocales: doña María Inmaculada Chávatri y Domecq, doña María del Socorro Espinosa de los Monteros y Lipúzcoa, doña Piedad Gutiérrez de Tovar y Gaztelu, doña Paloma Mateo-Sagasta y Fernández, doña Carmen Sagüés y Martínez Azagra y doña Angeles Ruiz Garnica;

Resultando que se han observado en la tramitación de este expediente todos los requisitos que para ello exigen los artículos 55 y siguientes de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y en especial el de audiencia a los representantes de la Fundación y de los interesados en sus beneficios, figurando igualmente en las actuaciones el informe de la Junta Provincial de Asistencia Social;

Vistos el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, la Instrucción de igual fecha y demás disposiciones aplicables, y

Considerando que según el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, la beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores o en nombre de éstos, y confiados a personas determinadas, evento en que se encuentra la ahora examinada cuyo objeto es señaladamente benéfico, sin que necesite para subsistir el percibo de ninguna subvención del Estado, provincia o municipio, sin perjuicio de que pueda gozar de ellas cuando voluntariamente se le otorguen y no sean indispensables para la vida de la Fundación;

Considerando que si el capital fundacional es exiguo, de tal manera que la Junta Provincial informó en el sentido de no ser suficiente para cubrir el fin social, es de notar que el objeto de la Fundación es tan general que siempre y por no resultar tasado se podrá cumplir en mayor o menor medida, sin que sea dable tachar al capital de la Fundación de insuficiente para llevarlo a cabo, aunque ciertamente es pequeño y desahoga una pronta ampliación del mismo;

Considerando que si bien el artículo 7.º de los Estatutos prescribe que los beneficios fundacionales se otorgarán discrecionalmente a las personas que estime el Patronato que lo necesiten, sin que nadie le pueda imponer su concesión a personas determinadas, lo que puede ser un obstáculo para que el Protectorado cumpliera su misión, tal obstáculo desaparece al prescribir el artículo 10 que el Patronato formará un plan anual en el que se indicará la cantidad que en ese plazo ha de invertirse en los fines fundacionales, el cual se comunicará al Ministerio de la Gobernación, lo que coloca al Protectorado en una situación razonable para saber si se cumplen o no las cargas que la Fundación siempre ha de levantar;

Esta Subsecretaría, en virtud de las facultades delegadas por Orden de 12 de enero de 1976, ha dispuesto:

Primero.—Que se clasifique como benéfico particular la Fundación «A. S. C. E.» (antiguas alumnas del Sagrado Corazón de España).

Segundo.—Que sus bienes inmuebles cuando los tengan se inscriban en el Registro de la Propiedad y los muebles y valores se depositen en establecimiento público adecuado, que el Patronato determine.

Tercero.—Que se confirme en sus cargas a los miembros del Patronato relacionado en el resultando tercero de esta Orden, y

Cuarto.—Que de esta resolución se dé traslado al Ministerio de Hacienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1976.—El Subsecretario, Romay Becaría.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Social.

19977

RESOLUCION del Gobierno Civil de Logroño por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los terrenos que se citan.

Como continuación a la Resolución de esta Comisión Provincial de Servicios Técnicos de fecha 4 de septiembre pasado, referente al levantamiento de acta previa a la ocupación de los terrenos objeto de expropiación a favor de la Empresa «Laboratorios Orive, S. A.», y de acuerdo con lo establecido en los artículos 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y 57 de su Reglamento, he resuelto señalar el día 29 del presente mes de octubre, a las diez horas, para llevar a efecto el levantamiento de dicha acta de los terrenos que se describieron en la Resolución referenciada.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

Logroño, 5 de octubre de 1976.—El Gobernador civil accidental.—12.832-C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

19978

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión, otorgada a don Tomás Calvo Vecilla y doña Teresa Pie Galvany, de un aprovechamiento de aguas subálveas del barranco de las Tortas, en término municipal de Cubellas (Barcelona), con destino a riegos, abastecimiento y usos industriales.

Don Tomás Calvo Vecilla y doña Teresa Pie Galvany han solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas subálveas del barranco de las Tortas, en término municipal de Cubellas (Barcelona), con destino a riegos, abastecimiento y usos industriales, y

Esta Dirección General ha resuelto conceder a don Tomás Calvo Vecilla y doña Teresa Pie Galvany autorización para captar un caudal de aguas subálveas del barranco de las Tortas, de 0,123 litros por segundos continuos, o 10,676 litros al día, de los que se destinarán 400 litros al abastecimiento; 9,280 litros, a riego, y 1,016, a previsión de incendios de una industria, sita en finca de su propiedad, partida Mas de L'Olla, en término municipal de Cubellas (Barcelona), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Miguel Chavés López, en Barcelona, noviembre de 1974, visado por el Colegio Oficial, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 171.470,00 pesetas, el cual se aprueba a los efectos de la presente concesión y en cuanto no se oponga a las condiciones de la misma.

2.ª Habiendo sido ejecutadas las obras, no es necesario un nuevo reconocimiento de las mismas. Las características definitivas del aprovechamiento son las que figuran en el proyecto, con las modificaciones que se recogen en el informe del Ingeniero encargado.

3.ª La Administración no responde del caudal que se concede; la modulación del aprovechamiento viene fijada por la potencia de la maquinaria elevadora y por el tiempo de funcionamiento de la misma, que se limita a tres horas diarias; no obstante, la Administración podrá obligar a los concesionarios a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido, para lo cual presentarán a la aprobación de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental el proyecto correspondiente. El servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por los concesionarios no exceda en ningún caso del que se autoriza. En el acta de reconocimiento final de las obras, a la vista del rendimiento real de la elevación, se fijará el caudal instantáneo máximo elevable y la máxima jornada de funcionamiento de la instalación.

4.ª Los concesionarios vendrán obligados a conservar las instalaciones del aprovechamiento en perfectas condiciones de funcionamiento.

5.ª Esta concesión se otorga por el tiempo que dure la industria y como máximo por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice, total o parcialmente, su explotación.

6.ª El agua que se concede queda adscrita a los usos indicados, prohibiéndose su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquéllos.